

## ACUERDO Nro. ....

**Que**, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “*La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexorable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.*.”;

**Que**, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)*”;

**Que**, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

**Que**, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*A las ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones que requiera su gestión.*.”;

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*.”;

**Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*.”;

**Que**, la Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico General de Procesos, establece lo siguiente: “*Los procedimientos coactivos y de expropiación seguirán sustanciándose de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico Tributario, según el caso, sin perjuicio del acatamiento de las normas del debido proceso previstas en la Constitución de la República. / Las normas antes aludidas se seguirán aplicando en lo que no contravenga las previstas en este Código, una vez que éste entre en vigencia y hasta que se expida la ley que regule la materia administrativa.*.”;

**Que**, el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo- COA, define el principio de juridicidad como: “*La actuación administrativa se someterá a la Constitución, instrumentos internacionales, a la Ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y a las disposiciones contenidas en el indicado código*”;

**Que**, el artículo 42 del COA, dentro del ámbito material de aplicación del referido cuerpo legal, contempla la ejecución coactiva, debiendo observarse únicamente las normas para el procedimiento coactivo previstas en dicho Código;

**Que**, el artículo 68 del COA establece: *"Transferencia de la competencia. - La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley."*

**Que**, el artículo 84 del COA establece: *"Desconcentración. - La desconcentración es el traslado de funciones desde el nivel central de una administración pública hacia otros niveles jerárquicamente dependientes de la misma, manteniendo la primera, la responsabilidad por su ejercicio."*;

**Que**, el artículo 130 del COA establece: *"Competencia normativa de carácter administrativo. - Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. (...)"*;

**Que**, el artículo 261 COA establece: *"Las entidades del sector público son titulares de la potestad de ejecución coactiva cuando esté previsto en la ley. (...)"*;

**Que**, el artículo 264 del COA determina: *"En las normas de organización y funcionamiento de la correspondiente administración pública se determinará el órgano responsable de la emisión de las órdenes de cobro y el órgano ejecutor a cargo de las competencias para el cobro compulsivo de las obligaciones a su favor (...)"*;

**Que**, el artículo 77 literal e) de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado establece: que las máximas autoridades de las instituciones del Estado son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad y establece para estas, entre otras atribuciones y obligaciones específicas la de: *"e) Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones"*;

**Que**, el artículo 44 de la Ley Orgánica de Educación Superior LOES, respecto a la Jurisdicción coactiva establece: *"Las instituciones de educación superior públicas y los organismos públicos que rigen el Sistema de Educación Superior, tienen derecho a ejercer jurisdicción coactiva para el cobro de los títulos de crédito que se emitan por cualquier concepto de obligaciones"*;

**Que**, el artículo 7 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos-COESCCI, Creatividad e Innovación, establece: *"Entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales. - La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es parte de la Función Ejecutiva, tiene a su cargo la rectoría de la política pública nacional en las materias regladas por este Código, así como la coordinación entre el sector público, el sector privado, popular y solidario, las instituciones del Sistema de Educación Superior y los demás sistemas, organismos y*



REPÚBLICA  
DEL ECUADOR

Secretaría de Educación Superior,  
Ciencia, Tecnología e Innovación

*entidades que integran la economía social de los conocimientos, la creatividad y la innovación. (...).*

*(...) La entidad rectora tiene capacidad regulatoria, poder sancionatorio y jurisdicción coactiva, de conformidad con lo previsto en este Código y en el ordenamiento jurídico aplicable”;*

**Que**, el artículo 63 del COESCCI establece: “*Sin perjuicio de las normas que regulan la actividad de los organismos de control del Estado, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a través del reglamento correspondiente, y de las bases para entrega de fondos concúrsales que se dicte para el efecto, establecerá las causales y sanciones por la incorrecta utilización de fondos y los mecanismos apropiados que permitan su eficaz recuperación. (...)*”;

**Que**, a través del Decreto Ejecutivo Nro. 304 de fecha 18 de junio de 2024, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador señor Mgs. Daniel Noboa Azín, designó al señor Mgs. César Augusto Vásquez Moncayo como Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

**Que**, mediante Acuerdo Nro. SENESCYT-2020-064 de 12 de agosto de 2020, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación en el cual se establecieron las atribuciones, responsabilidades, los productos y servicios de los distintos procesos internos de la Secretaría; y,

**Que**, mediante Memorando Nro. xxxxxxxxxxxx, la Dirección Financiera, remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica el Informe Técnico Nro. xxxx, en el mismo que señaló:

**Que**, el “*Informe general para reformas al Reglamento Codificado de Becas y Ayudas Económicas - Acuerdo nro. SENESCYT-2021-048 de 5 de octubre de 2021*” signado con Nro.xxxxxxxxxx, concluyó y recomendó lo siguiente: “*6. CONCLUSIONES.- Dicha reforma permite armonizar el articulado del Reglamento Codificado de Becas y Ayudas Económicas, de manera que elimina una contradicción normativa en su aplicación. // 7. RECOMENDACIONES Con base en los antecedentes y argumentos presentados en el presente informe, se recomienda armonizar la normativa con la reforma al artículo 61 del Reglamento Codificado de Becas y Ayudas Económicas*”;

**Que**, con comentario inserto en la hoja de ruta del memorando citado, el Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, dispuso a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, Encargada, lo siguiente: “Para su conocimiento y trámite dentro de la normativa vigente y normas de control interno”;

**Que**, por medio del memorando Nro.xxxxxxxxxx, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emitió AVAL JURÍDICO FAVORABLE para que la máxima Autoridad institucional emita la reforma requerida al Acuerdo Nro. SENESCYT-2021-048 de 05 de octubre de 2021, correspondiente al Reglamento Codificado de Becas y Ayudas Económicas, por encontrarse dentro del marco normativo vigente; y,



REPÚBLICA  
DEL ECUADOR

Secretaría de Educación Superior,  
Ciencia, Tecnología e Innovación

EN EJERCICIO de las atribuciones conferidas por el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, y artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

## ACUERDA

### Expedir el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD COACTIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

#### CAPÍTULO I OBJETO, ÁMBITO Y ATRIBUCIONES

**Artículo 1.- Objeto.** - El presente reglamento tiene por objeto regular el procedimiento para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva de títulos de crédito que emita la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, por cualquier concepto de obligación.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.** - Este reglamento rige en todo el territorio nacional y es de aplicación obligatoria en los procesos coactivos que ejecute el órgano rector de la política pública de educación superior, en ejercicio de la potestad coactiva para el cobro de títulos de crédito determinados y exigibles por cualquier concepto de obligación, que tuvieran las personas naturales o jurídicas.

El presente reglamento no aplica para aquellos títulos de crédito derivados de programas de fortalecimiento al Talento Hhumano, de conformidad a lo previsto en el artículo 63 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación en concordancia con el artículo 264 del Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 3.- Competencia.** - El ejercicio de la potestad coactiva se ejecutará privativamente por el órgano rector de la política pública de educación superior, sobre el cobro de los títulos de crédito que emita por cualquier concepto de obligaciones.

**Artículo 4.- Responsables del procedimiento coactivo.** - Para el ejercicio de la potestad coactiva, se determina como responsables del procedimiento en sus diferentes niveles, los siguientes:

1. El órgano ejecutor de coactiva;
2. El secretario de coactiva;
3. El depositario; y,
4. Los demás que sean necesarios para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva.

El ejecutor de coactiva, mediante providencia, podrá dejar sin efecto la designación del secretario, depositario y demás personal que se haya designado para el efecto, cuando lo estime conveniente o cuando haya actuado negligentemente en el ejercicio de sus



funciones, e iniciar las acciones legales a las que hubiere lugar conforme a la norma aplicable a cada proceso.

**Artículo 5.- Del órgano ejecutor de coactiva.** – El Director Financiero y los Coordinadores Zonales serán los ejecutores de la potestad coactiva, dependiendo el origen de la obligación financiera, es decir, si la misma se generó en Planta Central o a nivel desconcentrado, quienes tendrán a su cargo el desarrollo y ejercicio de las atribuciones para el cobro de las obligaciones generadas en favor del órgano rector de la política pública de educación superior según las atribuciones específicas asignadas al mismo, una vez que, los administradores y/o unidades técnicas hayan emitido el acto administrativo que declare o constituya una obligación dineraria y ponga fin a un procedimiento administrativo en el que se haya contado con el deudor.

**Artículo 6.- Atribuciones del ejecutor de coactiva.** - Son atribuciones del ejecutor de coactiva, las siguientes:

1. Ejercer a nombre de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación la jurisdicción coactiva;
2. Requerir a las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, información relativa a los deudores;
3. Dirigir y emitir los actos administrativos que sean necesarios para la ejecución coactiva de acuerdo a la Ley;
4. Designar los secretarios, depositarios y demás personal responsable que sea necesario para la ejecución coactiva;
5. Solicitar la contratación de profesionales externos a nivel nacional para el ejercicio de la acción coactiva a la máxima autoridad o su delegado, de conformidad a la normativa legal vigente y aplicable;
6. Supervisar la ejecución de los servicios de los profesionales externos, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y la normativa interna aplicable;
7. Solicitar el levantamiento de las medidas cautelares cuando las obligaciones hayan sido satisfechas en su totalidad;
8. Las demás que le faculte la Ley y las que se desprendan del presente reglamento.

**Artículo 7.- De los secretarios de coactiva.** - Podrán ser secretarios de coactiva los servidores que pertenezcan a la institución que se designen dentro del proceso de coactivo o aquellos que se contraten como externos para el ejercicio de dicha atribución.

**Artículo 8.- Atribuciones y responsabilidades de los secretarios de coactiva.** - Los secretarios de coactiva tendrán las siguientes atribuciones:

1. Tramitar e impulsar los procedimientos de ejecución coactiva a su cargo, emitiendo las providencias necesarias en forma diligente y cumpliendo todas las garantías constitucionales y legales del debido proceso; esto incluye el realizar las revisiones que correspondan referente a los coactivados verificando si a la fecha del proceso activo existen jurídicamente o no, y de no existir seguir las acciones a sus herederos o a quienes correspondan
2. Organizar las diligencias ordenadas dentro de los procesos coactivos;



3. Notificar y sentar la respectiva razón de todas las actuaciones administrativas dentro del procedimiento de ejecución coactiva;
4. Certificar los actos administrativos y resoluciones emitidas dentro de los procedimientos coactivos, así como de la documentación física o digital acorde a lo previsto en la normativa legal, que reposa en los archivos de la unidad administrativa a cargo de la ejecución coactiva;
5. Custodiar el archivo y mantener un registro actualizado de los expedientes de los procesos coactivos asignados o a su cargo, debidamente foliados y numerados, los cuales podrán ser físicos y/o digitales;
6. Gestionar la imposición y el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas por el órgano ejecutor.
7. Realizar el reporte sobre la gestión de cobranza externa detallada periódicamente de forma mensual, y cada vez que la Senescyt lo requiera, sobre las acciones ejecutadas y el estado procesal de los procesos coactivos asignados.
8. Realizar oficios, comisiones o deprecatorios en los procesos a su cargo y hacer el respectivo despacho de remisión;
9. Recibir y entregar, mediante inventario, los expedientes coactivos debidamente foliados, firmando el acta correspondiente cuando el órgano ejecutor lo requiera;
10. Excusarse del proceso cuando exista causal que lo motive de conformidad al Código Orgánico Administrativo.
11. Las demás previstas en la normativa vigente y según la naturaleza de la designación.

**Artículo 9.- De los depositarios.** – Los depositarios serán designados por el órgano ejecutor de coactiva, quienes estarán encargados de mantener bajo su custodia los bienes muebles e inmuebles embargados producto del ejercicio de la potestad coactiva, en los casos establecidos en el Código Orgánico General de Procesos, Código Orgánico Administrativo y demás normativa legal aplicable.

En caso de embargos o secuestros de fincas, haciendas o similares o en las cuales existan viviendas o plantas productivas o industriales, por necesidad institucional, los propietarios quedarán constituidos como depositarios con las mismas atribuciones y responsabilidades previstas en este reglamento.

**Artículo 10.- Atribuciones y responsabilidades de los depositarios.** - Son atribuciones y responsabilidades del depositario:

1. Suscribir la providencia de posesión de su cargo en el expediente coactivo donde se requiera el accionar de un depositario;
2. Intervenir en los embargos, secuestros de bienes y otras medidas legales, tomar control de dichos bienes en la forma que conste en el acta respectiva, para lo cual podrá pedir auxilio de la fuerza pública con autorización del órgano ejecutor;
3. Transportar con los debidos cuidados y las medidas correspondientes, los bienes del lugar del embargo o secuestro al respectivo depósito, de ser el caso;
4. Recibir los bienes embargados o secuestrados y suscribir las actas detallando sus características de los bienes embargados;



5. Mantener el archivo de actas de los embargos y secuestros de bienes a su cargo, de forma actualizada y presentar informes mensuales de su administración al secretario de coactiva, o cuando le sea requerido;
6. Mantener un inventario detallado de los bienes embargados y secuestrados con especificación de los bienes depositados a su custodia, su clase, valor, fecha de embargo o secuestro y lugar en que fueron dejados o almacenados;
7. Custodiar los bienes con absoluta diligencia, debiendo responder incluso de forma personal por la pérdida o el deterioro de los mismos, si no se justifica por su descenso natural del bien.
8. Informar de inmediato al órgano ejecutor y/o secretario de coactiva bajo su coordinación, sobre cualquier novedad que se detecte durante la custodia de los bienes;
9. Conservar y administrar debidamente los bienes secuestrados y embargados, pudiendo recomendar al órgano ejecutor de coactiva la contratación de las seguridades correspondientes;
10. Informar al órgano ejecutor sobre el estado del inmueble embargado cuando le sea solicitado;
11. Entregar al adjudicatario el bien inmueble rematado, mediante acta de entrega recepción;
12. Facilitar la verificación de los objetos, bienes o equipos secuestrados y embargados cuando el órgano ejecutor lo disponga;
13. Presentar informes urgentes al órgano ejecutor de coactiva en caso de daño o atentado a los bienes embargados y/o secuestrados, para que se inicien las acciones civiles, penales u otras que fueren del caso;
14. En caso de que el depositario cesare en sus funciones o ya no pertenezca a la Institución, entregará al órgano ejecutor el acta de entrega-recepción de todos los bienes muebles o inmuebles que estuvieren a su cargo y encargará la administración y custodia de estos a un nuevo depositario designado para el efecto, y;
15. Las demás establecidas en la normativa aplicable.

**Artículo 11.- De los peritos.** - Los peritos son personas naturales o jurídicas, expertos externos, nacionales o extranjeros calificados por el Consejo de la Judicatura, que, por razón de sus conocimientos científicos, técnicos, prácticos o profesionales, están en condiciones de informar a la administración pública sobre algún hecho o circunstancia relacionado con la materia de su experticia.

Cuando lo determine necesario, el órgano ejecutor de coactiva podrá requerir la participación de uno o varios peritos en los procedimientos de ejecución coactiva.

Para el efecto, el ejecutor de coactiva determinará el lugar, día y hora para que, con juramento, se posesionen los peritos.

Exceptuando el caso de los servidores de la Senescyt, los peritos tendrán derecho al pago de un honorario fijado por el órgano ejecutor de coactiva, considerando como referencia la tabla de honorarios del Consejo de la Judicatura, cuyo valor integrará las costas a cargo del coactivado.



**Artículo 12.- Funciones del perito.**- Los peritos que sean seleccionados por el órgano ejecutor, tendrán las siguientes funciones:

1. Cumplir las normas legales y técnicas en el ejercicio de su actividad;
2. Presentar el informe técnico pericial dentro del término fijado en la providencia por el ejecutor de coactiva, con la firma del depositario y en la forma que se le determine;
3. Responder técnicamente las aclaraciones o ampliaciones que fueren solicitadas por las partes, en el término de cinco (5) días;
4. En lo relativo al avalúo se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo y leyes complementarias pertinentes;
5. Responder civil o penalmente por infracciones en el ejercicio de sus funciones, y;
6. Las demás establecidas en la normativa aplicable.

**Artículo 13.- Proceso de selección, designación y contratación de secretarios externos.** - El órgano ejecutor de coactiva, gestionará el proceso de contratación de los secretarios externos o demás personal necesario para el efecto, siguiendo el proceso establecido.

En el caso de contratación de personas jurídicas, para la ejecución del proceso coactivo, se deberá realizar la publicación de la convocatoria en la página web institucional o medios de comunicación masiva debiendo seleccionarse bajo criterios de mejores puntuados, necesidad institucional, entre otros según el instructivo que se emita para el efecto.

### CAPÍTULO III FASE PRELIMINAR

**Artículo 14.- De la obligación.** - Para hacer efectiva las obligaciones existentes en favor del órgano rector de la política pública de educación superior, se emitirá el acto administrativo que declare o constituya la obligación determinada y actualmente exigible, cualquiera que sea su fuente o título no tributario, identificando a la o al deudor y siguiendo el debido proceso conforme lo estipula el Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 15.- Emisión del Título de Crédito.** - Sobre la obligación dispuesta en el acto administrativo le corresponde al servidor que ejerza las atribuciones de tesorería de la unidad financiera en Planta Central así como a nivel desconcentrado, emitir los títulos de crédito, observando que no se genere contablemente una duplicación de la acreencia.

Para la emisión de título de crédito se liquidarán las obligaciones vencidas, con el detalle del valor de la acreencia de lo que se adeude, con corte a la fecha de su liquidación.

**Artículo 16.- Requisitos del Título de Crédito.** - Los títulos de crédito que se emitan reunirán los siguientes requisitos:

1. Identificación del órgano que lo emite;
2. Identificación de la o del deudor (persona natural o jurídica)
3. Domicilio del deudor;



4. Lugar y fecha de la emisión;
5. Concepto por el que se emite con expresión de su antecedente;
6. Valor de la obligación que represente;
7. La fecha desde la cual se devengan intereses;
8. Liquidación de intereses hasta la fecha de emisión; y,
9. Firma autógrafa o electrónica del servidor que ejerza las atribuciones de tesorería de la unidad financiera en Planta Central, así como a nivel desconcentrado, según corresponda.

La falta de alguno de los requisitos previstos en este artículo causa la nulidad del título de crédito. La declaratoria de nulidad, declarada por autoridad competente, acarrea la baja del título de crédito

**Artículo 18.- Orden de cobro.** – La Dirección Financiera y las Coordinaciones Zonales en virtud de las competencias asignadas, emitirán la respectiva orden de cobro.

El ejecutor de coactiva notificará al deudor con su obligación vencida a través de la orden de cobro aparejando el título de crédito; previo a dar inicio al procedimiento de ejecución coactiva.

El ejecutor de coactiva verificará que los documentos cumplan con las exigencias de forma y fondo que se requieren. Si la documentación no fuere consistente, se realizará la devolución a quien lo emitió, indicando los problemas que se han identificado y recomendando las acciones correctivas que correspondan.

A partir de la notificación de la orden de cobro, el ejecutor de la coactiva únicamente podrá suspender el procedimiento de ejecución coactiva si se ha concedido facilidades de pago o si la suspensión ha sido dispuesta judicialmente.

**Artículo 19.- Reclamo administrativo sobre títulos de crédito y órdenes de cobro.** - Dentro de los diez (10) días a los que se refiere el artículo anterior, el deudor podrá formular un reclamo al órgano ejecutor, exclusivamente respecto de los requisitos del título de crédito o de la competencia de quien emitió la orden de cobro.

Para el efecto, el reclamo presentado por el deudor deberá contener al menos la siguiente información:

1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del deudor.
2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.
3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrecen para acreditar los hechos, de ser el caso.
4. Los fundamentos de derecho que justifican el reclamo, expuestos con claridad y precisión.



## 5. Firma del reclamante.

Cuando esto ocurra, la decisión que adopte el ejecutor de coactiva pondrá fin al reclamo y servirá para decidir si se da inicio o no al procedimiento de ejecución coactiva.

**Artículo 20.- Requerimiento de pago voluntario.** - Posterior a la notificación de la orden de cobro y, de no haberse satisfecho la obligación; cuando la documentación recibida por el órgano ejecutor se encuentre completa para dar inicio a la fase de apremio, éste requerirá al deudor que realice el pago voluntario dentro del término de diez (10) días contados desde la fecha en que reciba la notificación, indicando el número de cuenta para el depósito en el término señalado, previniendo que en caso de no hacerlo se procederá al inicio de la ejecución coactiva.

**Artículo 21.- De la Notificación.** - Todas las notificaciones que deban hacerse al deudor, se harán personalmente, por boleta, por medios electrónicos o por los medios de comunicación, cumpliendo lo establecido en el ordenamiento jurídico expedido para el efecto.

El notificador sentará razón de la certificación de la identidad de la persona notificada y la determinación del lugar donde lo efectuó, y tendrán responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones.

Estas notificaciones serán válidas si cumplen con los requisitos que establece el Código Orgánico Administrativo.

## CAPÍTULO IV DE LAS FACILIDADES DE PAGO

**Artículo 21.- Competencia para otorgar facilidades de pago.** - El órgano ejecutor del procedimiento coactivo, podrá otorgar facilidades de pago por una sola vez, conforme a las disposiciones establecidas en el Código Orgánico Administrativo.

A partir de la notificación con el requerimiento de pago voluntario, el deudor podrá solicitar la concesión de facilidades de pago hasta antes del inicio de la etapa de remate. Para estos efectos, la liquidación correspondiente incluirá los gastos en los que haya incurrido la administración pública hasta la fecha de la petición.

Presentada la solicitud de facilidades de pago no se podrá iniciar con la ejecución coactiva o ésta se suspenderá hasta que se emita la resolución que admita o rechace dicha petición, por parte del órgano ejecutor.

**Artículo 22.- Requisitos de la solicitud.** - Sin perjuicio de los requisitos establecidos en el Código Orgánico Administrativo, para la solicitud de facilidades de pago, la petición contendrá necesariamente:



1. Indicación clara y precisa de la obligación respecto de la cual se solicita facilidades para el pago;
2. Oferta de pago al contado de una cantidad no menor al 20% de la obligación;
3. La forma y plazo en que se pagará el saldo que no superará 24 meses; e,
4. Indicación de la garantía por la diferencia no pagada de la obligación cuando corresponda.

**Artículo 23.- Tipos de garantías.** - Se podrá aceptar las siguientes garantías, con el fin de asegurar el pago de la obligación:

1. Garantías personales, cuando se trate de obligaciones que no superen los tres (3) salarios básicos unificados;
2. Garantía incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, otorgada por un banco o institución financiera establecida en el país o por intermedio de ésta cuando supera los tres (3) y hasta seis (6) salarios básicos unificados;
3. Fianza instrumentada en una póliza de seguros, incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, emitida por una compañía de seguros establecida en el país cuando supere seis (6) y hasta nueve (9) salarios básicos unificados;
4. Primera hipoteca de bienes raíces, siempre que el monto de la garantía no exceda del sesenta (60%) por ciento del valor del inmueble hipotecado, según el correspondiente avalúo catastral; y,
5. Certificados de depósito a plazo emitidos por una institución financiera establecida en el país, endosados por el valor en garantía y a la orden de la entidad acreedora, cuyo plazo de vigencia sea mayor al tiempo establecido en la resolución de facilidades de pago, siempre que la deuda supere los nueve (9) salarios básicos unificados.

**Artículo 24.- Restricciones para la concesión.** - No es posible otorgar facilidades de pago cuando:

1. La garantía de pago de la diferencia no pagada de la obligación no sea suficiente o adecuada, en el caso de obligaciones por un capital superior a cincuenta (50) salarios básicos unificados del trabajador en general;
2. La o el garante o fiador de la o del deudor por obligaciones por un capital igual o menor a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, no sea idóneo;
3. Cuando en obligaciones por un capital igual o menor a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, en las que únicamente se ha ofertado mecanismos automatizados de débito, el monto de la cuota periódica a pagar supere el 50% de los ingresos de la o del deudor en el mismo período;
4. Las obligaciones que ya hayan sido objeto de concesión de facilidades de pago;
5. La concesión de facilidades de pago, de conformidad con la información disponible y los antecedentes crediticios de la o del deudor, incremente de manera ostensible el riesgo de no poder efectuarse la recuperación.



**Artículo 25.- Plazo para las facilidades de pago.** - El plazo para cancelar el saldo de la obligación se determinará analizando la posibilidad de pago del deudor, la garantía otorgada y el monto total de la deuda, sin que dicho plazo pueda extenderse a un tiempo mayor de veinticuatro (24) meses, contados desde su suscripción.

**Artículo 26.- Aceptación o rechazo de la solicitud de facilidades de pago.** - Una vez presentada la solicitud de facilidades de pago se verificará que cumpla con todos los requisitos legales y que no incurra en ninguna de las restricciones.

Si la petición es rechazada o si el deudor infringe de cualquier modo los términos, condiciones, plazos o, en general, disposiciones previstas en la resolución que concede facilidades de pago, el órgano ejecutor iniciará o continuará con el procedimiento de ejecución coactiva, según corresponda; y, adoptará las medidas cautelares que se estimen necesarias. En cualquiera de los casos, se notificará al solicitante con la resolución adoptada.

La resolución mediante la cual se conceda o niegue la solicitud de facilidades de pago, será notificada dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la presentación de la solicitud.

Al conceder las facilidades de pago el ejecutor de coactiva podrá suspender las medidas cautelares adoptadas, siempre y cuando ello permita el cumplimiento de la obligación.

## CAPÍTULO V

### FASE DE APREMIO

**Artículo 28.- Orden de pago inmediato.** - Vencido el plazo para el pago voluntario, el ejecutor de coactiva emitirá la orden de pago inmediato y dispondrá, que el deudor, pague la deuda o dimita bienes dentro de tres (3) días término contados desde el siguiente día hábil siguiente de la notificación, apercibiéndole que, de no hacerlo, se embargarán los bienes equivalentes al total de la deuda por el capital, intereses y costas. Con dicha orden iniciará la fase de apremio.

La orden de pago inmediato deberá contener al menos los siguientes requisitos:

1. Número y año del procedimiento de ejecución coactiva que corresponda;
2. Lugar y fecha de emisión;
3. Determinación del origen de la obligación;
4. Nombres completos del deudor y del garante en caso de haberlo, con números de cédula o RUC cuando sean personas jurídicas;
5. Valor adeudado, más los intereses generados a la fecha y aclarando los intereses de mora, costas judiciales y honorarios que se generarán hasta la fecha efectiva del pago;
6. Orden para que el deudor en el término de tres (3) días pague el valor adeudado o dimita bienes equivalentes al valor, bajo apercibimientos legales;



7. Medidas cautelares si el órgano ejecutor lo considera pertinente;
8. Designación del secretario de coactiva del procedimiento y su respectiva posesión; y,
9. Firmas del órgano ejecutor y secretario de coactiva.

**Artículo 29.- De las medidas cautelares.** - Son aquellas que se adoptarán proporcional, oportuna y progresivamente, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones; para estos efectos, el órgano ejecutor no precisará de ningún trámite previo y adoptará el criterio general y prevaleciente de la menor afectación a los derechos de las personas.

El coactivado podrá solicitar que cesen las medidas cautelares interpuestas, en caso de detrimento de algún derecho constitucional. Para el efecto, el deudor deberá comprobar documentalmente la afectación.

**Artículo 30.- Tipo y prelación de las medidas cautelares.** - El ejecutor de coactivas puede adoptar las siguientes medidas cautelares considerando el siguiente orden de prelación:

1. Retención de cuentas bancarias.
2. Prohibición de enajenar de bienes inmuebles y/o derechos reales.
3. Secuestro de vehículos o maquinaria.
4. Retiro de bienes muebles.
5. Otras previstas en la ley.

## SECCIÓN PRIMERA DEL EMBARGO

**Artículo 31.- Reglas generales del embargo.** - El embargo procederá si se incurre en alguna de las siguientes causales:

- Si no se paga la deuda ni se dimite bienes dentro del término previsto en la orden de pago inmediato
- Si la dimisión efectuada es maliciosa o manifiestamente inútil para alcanzar el remate,
- Si los bienes dimitidos están situados fuera del país o son de difícil acceso; o,
- Si éstos no alcanzan a cubrir la obligación.

Ante ello, el órgano ejecutor ordenará el embargo de los bienes que estime suficientes para satisfacerla, no obstante, se prohíbe la adopción de medidas cautelares o el embargo de bienes que manifiestamente excedan la deuda total a ser recaudada.

Para estos efectos se observará lo establecido en el Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico General de Procesos en lo que fuere aplicable, y este Reglamento.



REPÚBLICA  
DEL ECUADOR

Secretaría de Educación Superior,  
Ciencia, Tecnología e Innovación

**Artículo 32.- Límites del embargo.** - No podrán ser objeto de embargo los bienes que se detallan a continuación:

1. Los sueldos de servidores públicos y las remuneraciones de los trabajadores; de igual modo, los montepíos, las pensiones remuneratorias que deba el Estado y a las pensiones alimenticias forzosas;
2. Las prestaciones en dinero del seguro social no serán susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo las excepciones previstas en el artículo 371 de la Constitución de la República del Ecuador.
3. Los bienes muebles de uso indispensable del coactivado y su familia excepto los que, a juicio del ejecutor de coactivas, se reputen suntuosos;
4. Los libros, máquinas, equipos, instrumentos, útiles y más bienes muebles indispensables para el ejercicio de la profesión, arte u oficio del coactivado, sin limitación;
5. Las máquinas, enseres y semovientes propios de las actividades industriales, comerciales o agrícolas, cuando el embargo parcial traiga como consecuencia la paralización de la actividad o negocio;
6. El patrimonio familiar; y,
7. Los demás bienes que las leyes especiales declaren inembargables.

**Artículo 33.- Embargo preferente.** – El órgano ejecutor tendrá preferencia en los embargos practicados en ejercicio de la facultad coactiva, por tanto, los mismos no serán cancelados en virtud de embargos decretados posteriormente..

**Artículo 34.- Prelación del embargo.**- En la realización del embargo se tendrá en cuenta el siguiente orden:

1. El dinero de propiedad de la o del deudor o sus garantes.
2. Bienes muebles o inmuebles de alto valor y fácil venta, o de menor exigencia para la ejecución
3. Los que mayor facilidad ofrezcan para su remate o transferencia.
4. Los bienes hipotecados, prendados o gravados.
5. Los bienes sobre los cuales se haya dictado una medida cautelar.
6. Títulos valor, derechos, acciones y otros.

La Policía Nacional, deberá actuar en la ejecución del embargo de acuerdo con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo, COGEP o en la normativa dispuesta para el efecto.

El embargo de bienes raíces, surtirá efecto con respecto a terceros, desde su inscripción en el registro respectivo.

## SECCIÓN SEGUNDA

### DEL REMATE



**Artículo 35.- Reglas generales para el remate.** - Se aplicará el remate ordinario a todo bien para el que no se haya previsto un procedimiento específico.

La práctica del avalúo, la recepción y calificación de posturas, el trámite y gestión del remate, la venta directa, y, la respectiva adjudicación, se efectuará de conformidad con las normas establecidas en el Código Orgánico Administrativo.

Para estos efectos, el órgano ejecutor de coactiva observará también y subsidiariamente, las disposiciones contenidas en el Código Orgánico General de Procesos.

**Artículo 36.- Calificación de posturas.** - Una vez acreditados los valores de las posturas, el órgano ejecutor señalará día y hora para la audiencia pública, en la que podrán intervenir los postores. Se calificarán las posturas teniendo en cuenta la cantidad ofrecida, el plazo y demás condiciones, prefiriendo las que cubran el capital de la deuda, intereses y costas procesales en los que haya incurrido la institución.

El acto administrativo de admisión y calificación de las posturas se realizará por escrito y se notificará dentro de dos días hábiles (2) siguientes al de la realización de la audiencia, conteniendo el examen y la descripción clara, exacta y precisa de todas las posturas que se hubieren presentado.

## CAPÍTULO VII TERCERÍAS

**Artículo 37.- Tercerías coadyuvantes.** Intervendrán como terceristas coadyuvantes los acreedores del coaktivado, desde que se haya ordenado el embargo de bienes hasta antes de su remate, acompañando el título en el cual se funde su acreencia, con el objeto de que se satisfaga su deuda con el sobrante del producto del remate.

**Artículo 38.- Tercerías excluyentes.** - Únicamente podrá proponerse junto con la presentación del título que justifique la propiedad, o con la protesta juramentada de presentarlo posteriormente, en un término no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) días desde que se efectuó el embargo.

La tercería excluyente que se soporta con un título de dominio suspende el procedimiento de ejecución coactiva sobre el bien que se embargue, hasta que el juzgador competente la resuelva, salvo que el órgano ejecutor de coactivas prefiera embargar otros bienes, en cuyo caso dispondrá la cancelación del primer embargo y proseguir el procedimiento coactivo.

Si se la sustenta con protesta juramentada de presentar el título posteriormente, el procedimiento no se suspende, pero si llega a verificarse el remate, éste no surtirá efecto mientras no se tramite la tercería.

Para la gestión y demás efectos de las tercerías, se acatarán las normas contenidas en el Código Orgánico Administrativo y demás normativa vigente.

## CAPÍTULO VIII

### HONORARIOS, COSTAS JUDICIALES Y GASTOS PROCESALES

**Artículo 39.- Gastos y Honorarios.** - Todos los gastos y honorarios relativos a la gestión de secretarios externos, depositarios y demás personal que intervengan, serán por cuenta del deudor.

**Artículo 40.- Determinación de honorarios.** - Para el efecto, se observarán los valores correspondientes al porcentaje para cada uno de los niveles de la tabla constante en el proceso de contratación y serán calculados con base en el valor total efectivamente recuperado por concepto de capital vencido e intereses, por cada procedimiento coactivo.

Los gastos en que incurran los secretarios externos, depositarios y demás personal que intervengan en el proceso coactivo necesarios para la gestión de cobro tales como, pero sin limitarse a: movilización, personal a su cargo, recursos intelectuales y tiempo empleado, recursos materiales utilizados, estarán considerados dentro de los honorarios a percibir.

Para el reembolso a los secretarios externos, depositarios y demás personal que intervengan, solamente se consideran aquellas costas y gastos judiciales generados por la acción coactiva, conforme los siguientes justificativos: certificados emitidos por las distintas instituciones públicas o privadas, copias notariadas, certificadas y compulsas, derechos de certificación y de inscripción en los correspondientes registros de la propiedad; y, otros documentos de carácter legal, que a criterio del ejecutor de coactiva se consideren como costas y gastos judiciales. Los justificativos originales por gastos y costas judiciales deberán ser presentados al ejecutor de coactiva dentro de los tres días hábiles (72) horas posteriores de haber sido generados.

Si la designación de los secretarios externos, depositarios y demás gestores que intervengan concluye antes del archivo del proceso coactivo, se procederá a reembolsar únicamente los valores efectivamente recaudados y en los que hubiere ocurrido, por concepto de gastos y costas judiciales debidamente comprobados, siempre y cuando éste los haya presentado dentro de las setenta y dos (72) horas posteriores a la terminación de su designación.

El órgano ejecutor solicitará el pago de honorarios previo a dictar el auto de cancelación y archivo de la causa, así como al despacho de oficios de levantamiento de medidas cautelares.

Para todos los casos señalados en el presente artículo se deberá contar con la respectiva partida presupuestaria previo a efectuar el pago.

Este artículo no aplicará si la contratación se hace mediante servicios profesionales bajo lo previsto en la Ley Orgánica del Servicio Público, considerando las condiciones y



procedimiento propio establecido para este régimen por parte de la SENESCYT y normativa vigente

A su vez, este artículo no aplica para peritos, sean personas naturales o jurídicas.

**Artículo 39.- De los honorarios del perito.** - Cuando el ejecutor de coactiva designe un perito para el avalúo del bien embargado y previo al remate, dispondrá el pago de honorarios con cargo al deudor y conforme a la tabla de honorarios del Consejo de la Judicatura

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.** - Todos los servidores que formen parte del ejercicio de la potestad coactiva del órgano rector de la política pública de educación superior deberán cumplir y hacer cumplir, para efectos de la sustanciación de los procedimientos coactivos, todas las disposiciones aplicables del Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico General de Procesos, el presente reglamento y demás normativa vigente aplicable.

**SEGUNDA.** - En todo lo que no se encuentre contemplado en el presente reglamento, se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.

**TERCERA.-** Para el caso de embargos de bienes muebles o secuestros de vehículos que requieren el apoyo de guardianes, estibadores y más servicios, el ejecutor de coactiva, con base en el informe técnico correspondiente emitido por el depositario designado, solicitará a la máxima autoridad o su delegado, la contratación del personal que fuere necesario, así como el arrendamiento de las instalaciones, bodegas o locales para almacenar los bienes embargados o los vehículos secuestrados, gastos que se cargarán a la cuenta del coactivado, debiendo el depositario respaldar dichos pagos con los respectivos documentos y recibos de soporte.

De considerarlo necesario, el órgano ejecutor suscribirán convenios de cooperación interinstitucional con otras entidades públicas, para el uso de servicios de bodegaje y otros quequieran dentro de los procedimientos coactivos.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.** - Las unidades administrativas del órgano rector de la política pública de educación superior que intervienen en el ejercicio de la potestad coactiva conforme lo establecido en el presente reglamento, en un término de cinco (5) días contados a partir de su expedición, emitirán las directrices que consideren necesarias para la correcta



REPÚBLICA  
DEL ECUADOR

Secretaría de Educación Superior,  
Ciencia, Tecnología e Innovación

ejecución del procedimiento de ejecución coactiva.

### DISPOSICIONES REFORMATORIAS

**Única-** Sustituir el título del Acuerdo Nro. SENESCYT-2022-058 suscrito de 09 de diciembre de 2022, por el siguiente: “**Reglamento para el ejercicio de la jurisdicción coactiva de los programas de fortalecimiento de talento humano de la SENESCYT**”.

### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.-** Entiéndase como “Reglamento para el ejercicio de la jurisdicción coactiva de los programas de fortalecimiento de talento humano de la SENESCYT” en todo acto normativo, administrativo, convencional u otros, cuando se refiera al nombre del Acuerdo Nro. SENESCYT-2022-058 suscrito de 09 de diciembre de 2022.

**DISPOSICIÓN FINAL.** - El presente Reglamento entrará en vigencia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Derógese cualquier disposición que sea contraria al contenido de este reglamento contenido en cualquier instrumento de igual o menor jerarquía.

Dado en Quito, D.M., a los XX día(s) del mes de XXX de dos mil veinticuatro.



REPÚBLICA  
DEL ECUADOR

Secretaría de Educación Superior,  
Ciencia, Tecnología e Innovación

BORRADOR

Punto de Atención al Usuario: Whymper E7-37 y Alpallana, edificio Delfos, Quito

Edificio Matriz: Alpallana E7-183 entre Av. Diego de Almagro y Whymper.

Código Postal: 170518. Quito - Ecuador. Teléfono: 593-2 3934-300

[www.educacionsuperior.gob.ec](http://www.educacionsuperior.gob.ec)

19

EL NUEVO  
**ECUADOR** //

| DOCUMENTACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS, PROCESOS Y CALIDAD |                     |        |                         |                      | de este |
|--|---------------------|--------|-------------------------|----------------------|---------|
| Sección  | Fecha de desarrollo | jun-23 | Responsable de revisión | DSPC                 | Versión |
|  | Fecha aprobación    | jun-23 | Código del documento    | PC-CGPGE.DSPC.1-F.05 | 2.1     |